

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con número de referencia DTHI(UATA)-1409-06-2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brindan respuesta al requerimiento de información que les fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 03/06/2021, el ciudadano XXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 296-2021, mediante la cual se requirió:

“Copia de los expedientes completos de las solicitudes de cambio de plaza que ya fueron FINALIZADOS en el mes de mayo 2021 por parte de la Dirección de Talento Humanos Institucional de la Corte Suprema de Justicia, otorgados a favor de las Licenciadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes laboran como Colaboradoras, en la Unidad Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justic[i]a, toda esta información se solicita en VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad al art[í]culo 30 de la Ley de Acceso a la Información P[ú]blica, para que se oculten los elementos que contienen datos confidenciales.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/296/RPrev/731/2021(6), del cuatro de junio de dos mil veintiuno, se previno al peticionario que debía presentar poder especial otorgado por las Licenciadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que lo acreditara para solicitar la “copia de los expedientes completos...” (sic) de las referidas colaboradoras del Órgano Judicial, lo cual es información confidencial y precisan de dicho requisito formal.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes y del correo electrónico institucional de esta Unidad, el usuario, en fecha 07/06/2021, respondió lo siguiente:

“Se evidencia en la resolución de prevención firmada por el Oficial de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, que mi solicitud de Acceso a la Información P[ú]blica realizada en fecha 3 de junio del año dos mil veintiuno no fue analizada por el señor Oficial, ya que en la misma le hago referencia a que solicito la información de las solicitudes de cambio de plaza de las Licenciadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, solicitud que fue **FINALIZADA** y resuelta favorablemente y **NOTIFICADA** a las referidas Licenciadas; debido a ello le haré las siguientes aclaraciones al señor Oficial de Acceso a la Información Pública, que ya debería de saberlas.

En primer lugar, la ley de acceso a la información pública en el **artículo 30** expresa lo siguiente: **VERSIONES P[Ú]BLICAS**. “En caso de que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial,

deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”
Comentario: Esto en relación al principio de divisibilidad de la información, el cual establece que si un documento **posee ciertas partes con información confidencial, de ninguna manera debe reservarse toda la información, sino que deberá tacharse la información confidencial, dejándose la otra disponible.** esta práctica debe entenderse como obligatoria por el principio de máxima publicidad. Fuente Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada, disponible en: <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentaciontransparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>.

En segundo lugar, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en el **artículo 42- Solicitud de acceso a la información confidencial.** Inciso segundo: “la unidad de acceso a la información pública **deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos** a que se refiere el inciso que antecede, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de estos que contengan información confidencial, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”

Por lo que le aclaro al señor oficial de acceso a la información pública, que mi persona no est[á] solicitando datos personales o confidenciales de las referidas licenciadas, sino que como le exprese en la solicitud de acceso a la información, solicito copia del expediente administrativo que contiene desde la solicitud de cambio de plaza realizada a las Licenciadas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX quienes laboran en la Unidad Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, hasta la finalización y aprobación del mismo en el que constan estudios técnicos de aprobación de la referida solicitud y demás documentos de los casos , y que ese proceso fue aprobado y está FINALIZADO; también notificado en el mes de mayo de 2021 a las referidas licenciadas, por lo que si en esos documentos se encontraré información confidencial de las Licenciadas antes mencionadas protegidas por la LAIP, **DEBER[ÁN] LOS ENTES OBLIGADOS tachar u ocultar únicamente las partes específicas que contengan la información confidencial** de las Licenciadas, dejando en versión p[ú]blica toda la demás información, en concordancia con el principio de Máxima Publicidad.

Por lo que no tiene sentido lógico lo expresado por el oficial de información en la resolución de prevención, y se evidencia una obstaculización a mi derecho de acceso a la información pública, por el desconocimiento de LAIP, por ese motivo le reitero al señor oficial de Acceso a la Información que las copias de los documentos que contienen las solicitudes de cambio de plaza desde el inicio de la solicitud hasta el fin que ya fueron FINALIZADOS dichos procesos desde el principio se las he solicitado en **VERSI[ÓN] P[Ú]BLICA** como ya le fundament[é] anteriormente. Esperando pueda dársele tr[á]mite a mi solicitud sin mayor dilación.” (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/296/RAdm/748/2021(6), de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándum con referencia UAIP/296/560/2021(6), de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

5. Así, la Directora de Talento Humano Institucional remitió el memorándum con referencia DTHI(UATA)-1409-06-2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual comunican que:

“[...] En ese sentido, se verificó que el requerimiento no fue solicitado por el titular de la información; por lo que, en virtud de esto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- a) Que el estudio solicitado contiene las consideraciones técnicas y financieras específicas de las Licenciadas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes laboran como Colaboradoras, en la Unidad Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, que en su mayoría está conformado por datos personales; por lo que conforme al artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) detalla lo siguiente: “toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora... *El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.*” (énfasis agregado). En ese sentido, al no ser el solicitante, la persona titular de la información contenida en el estudio, la ley no permite a los entes obligados a entregar la información. De hecho, en el literal c) del artículo 32 de la LAIP establece que los “entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos deberán: (...) b) Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos”
- b) Que conforme al artículo 33 de la LAIP que considera lo siguiente: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”. Aunado a que en jurisprudencia del IAIP se ha tomado en consideración que [e]l derecho de intimidad es aquel derecho personalísimo que permite sustraer a un individuo de la publicidad o de otras turbaciones de su vida privada, que se puede ver perjudicado en la entrega de esta información a una persona diferente al titular o su representante.

Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, basado en esta consideraciones, la Dirección de Talento Humano Institucional al haber solicitado autorización para divulgar la información a las Licenciadas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y habiendo tenido una respuesta negativa para su publicación, esta Dirección no puede realizar la entrega de la información solicitada, ya que, todas las normativas correspondientes facultan y exigen a los entes obligados a proteger la documentación que contiene datos personales de una persona del cual se haya hecho un trámite administrativo.” (sic)

II. En este sentido, se debe hacer constar que la Dirección de Talento Humano Institucional ha informado que el estudio solicitado contiene las consideraciones técnicas y financieras específicas de las Licenciadas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes laboran como Colaboradoras, en la Unidad Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, y que dicha información está conformada, en su mayoría, por datos personales; en ese sentido, se advierte que en los aludidos documentos está contenida información confidencial de las referidas empleadas y, por tanto, no

es información a la cual pueda tener acceso el peticionario por no acreditar poder especial otorgado por las referidas empleadas para tales efectos y porque las titulares de dicha información no concedieron la autorización para divulgarla al haberseles hecho la consulta respectiva para entregarla al peticionario en versión pública o no, según lo establecido por el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 40 y 42 inciso primero del Reglamento de la misma.

Así, de acuerdo con el art. 43 del Reglamento de la LAIP únicamente "... El titular de la información confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su información confidencial ..."; en el mismo sentido, el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que "*Los entes obligados no podrán difundir, distribuir y comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información*" (itálicas agregadas).

Consecuentemente, la LAIP y su Reglamento establecen excepciones legales para no entregar documentos que contengan información confidencial a personas ajenas a la misma.

Además, se debe valorar el hecho de que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no entregar información relacionada con solicitud de mérito.

Lo anterior se aclara por cuanto el peticionario, en el escrito de subsanación, afirma que en el "*...que mi persona no est[á] solicitando datos personales o confidenciales de las referidas licenciadas, sino que como le exprese en la solicitud de acceso a la información, solicito copia del expediente administrativo que contiene desde la solicitud de cambio de plaza realizada a las Licenciadas XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.*"

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el ciudadano está solicitando concretamente el estudio solicitado contiene las consideraciones técnicas y financieras específicas de personas determinadas; sin embargo, debe observarse que de conformidad con el art. 6 letra f) de la LAIP existe información que se clasifica como **confidencial** y es "aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido".

Al respecto, el art. 24 de la LAIP señala que dentro de esta categoría figura: (a) *la información referente al derecho a la intimidad personal y familiar*, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría *una invasión a la privacidad de la persona*; (b) la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación; (c) *los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión*; y (d) los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

En perspectiva con lo expuesto, existen límites al derecho de acceso a la información, pues su ejercicio puede colisionar con otros derechos, entre estos, el derecho a la autodeterminación informativa, a la intimidad, al honor y propia imagen, etc.; de ahí que el art. 25 de la LAIP regule que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, debiendo observar para tal efecto los requisitos y el procedimiento establecidos en los arts. 40 y 42 inc. 1° del Reglamento de la LAIP.

Y es que debe tenerse presente que existe responsabilidad para el funcionario que divulgue información reservada y confidencial, según el artículo 28 de la LAIP, el cual prevé que los funcionarios “que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

III. Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

Asimismo, en la Opinión Jurídica expresada por el Instituto de Acceso a la Opinión Pública, solicitada por la Oficial de Información de la Universidad de El Salvador y contenida en la carta con referencia IAIP.A1-01.096-2021 del siete de junio de dos mil veintiuno, en relación a la aplicación de los criterios establecidos en la Sentencia 21-20-RA-SCA emitida por

la Sala de lo Contencioso Administrativo, establece que: “el Instituto ha emitido pronunciamiento respecto del tema, (...) en la que se estableció: que “el Instituto como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República –para el caso- a través de la jurisdicción contencioso administrativa –art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución marcada con referencia 21-20-RA-SCA, dictada a las once horas con treinta minutos de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, pues resultaría contradictorio, antojadizo y arbitrario emitir fallos alejados de la interpretación de la máxima intérprete en materia administrativa”. (...) En línea con lo expuesto, este Instituto retoma lo decretado por la SCA, es decir que la información relativa a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios, por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho de protección de datos personales de los empleados públicos”. De este modo, dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos –servidores públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP.”

En el presente caso, se puede determinar que la información que requiere el peticionario, contiene variables que permiten la identificación de las personas señaladas, los cuales en suma constituyen información de carácter confidencial de las mismas y, por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no tramitar o entregar la información concerniente a datos personales.

Por tanto, con base en los arts. 6 letra d, 13 letra e), 33, 34, 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* el requerimiento de información relativo a “copia del expediente administrativo que contiene desde la solicitud de cambio de plaza realizada a las Licenciadas XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX quienes laboran en la Unidad Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, hasta la

finalización y aprobación del mismo en el que constan estudios técnicos de aprobación de la referida solicitud y demás documentos de los casos” (sic), formulado por el ciudadano XXXXXXXX, por los motivos expuestos en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.